

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00384** de ELIZABETH VENDE CUNDUMI en contra de SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, lo anterior, como quiera que el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto consideró que el conocimiento de las diligencias radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. en razón a que el domicilio de la demandada según el certificado de existencia y representación legal es Bogotá D.C., así mismo, en las consideraciones manifestó lo siguiente:

*“por lo que habiendo la parte demandante escogido la competencia en razón del domicilio, que no es otro que el del demandado, el Juez Laboral del Circuito de Cali (Valle) no resulta tener competencia para conocer de este asunto”*

En este orden de ideas prosigue el Juzgado a emitir las siguientes consideraciones:

A efectos de establecer la competencia del presente asunto, se debe entender lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T y de la S.S. en el cual indica que la competencia territorial del juez laboral se establece en razón al “último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por lo tanto, en el presente asunto no hay claridad en la elección del demandante en punto al juez competente, toda vez que la norma anteriormente citada no dispone que el domicilio del demandante es el factor determinante de la competencia, por lo tanto, no cumple con los requisitos formales dispuestos en el art. 25 del C.P.T y de la S.S. y haciéndose necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

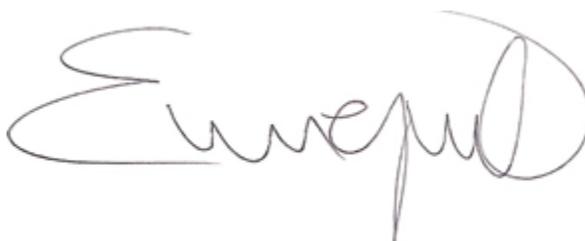
1. Precisar cuál es la opción que escoge de acuerdo al art. 5 del C.P.T y de la S.S. , si la del domicilio de la demandada que es Bogotá D.C. o la del último lugar donde prestó el servicio, caso en el cual deberá manifestar con precisión cuál fue el mismo.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 5 de abril de 2021 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', written in a cursive style.

**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria